



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00313-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MERY NOREÑA NARANJO
<b>DEMANDADA:</b>	PARQUEADEROS PÚBLICOS NUEVO CENTRO LA ALPUJARRA
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se servirá **FUNDAMENTAR** en debida forma todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor, señalando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a cada una de ellas; para lo cual deberá tenerse en cuenta entre otros, que las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no constituyen una prestación social.

**SEGUNDO:** Se **ALLEGARÁN** todos y cada uno de los documentos enlistados en el acápite de las pruebas documentales, en orden cronológico y en archivos debidamente digitalizados, de manera que permitan facilidad en la extracción de lo datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda. Se advierte que si bien fueron citados sendos documentos y piezas procesales los mismos brillan en su totalidad por su ausencia.

**TERCERO:** Se **ADECUARÁ** la prueba testimonial al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, para cuyos efectos se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la misma.

**CUARTO:** Se **APORTARÁ** el poder conferido a la profesional del derecho para actuar en representación de la demandante el cual deberá ajustarse a los requisitos legales, y en concreto a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la citada ley, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la sociedad a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella.

**SEXTO:** Se **ADOSARÁ** la prueba del envío simultaneo de la demanda y los anexos a la parte pasiva (Art. 6 ibídem).

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d9bae6fc98627a682d4aceb89f062e930466cd9941ef384f988f9f6844297**

Documento generado en 13/09/2022 07:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**